



Roj: **ATS 3395/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3395A**

Id Cendoj: **28079110012022201520**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2022**

Nº de Recurso: **3330/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 08/03/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3330 /2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: CLM/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3330/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 8 de marzo de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 19 de mayo de 2021 se acordó inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la demandada Lamberts Española S.L. contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 dictada por la sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º



385/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 531/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Madrid sobre impugnación de acuerdos sociales, seguidos a instancia de D.ª Noelia , parte recurrida en los recursos, así como declarar firme dicha sentencia e imponer las costas de los recursos a la parte recurrente.

SEGUNDO.- La parte recurrida, vencedora en costas, solicitó la práctica de la tasación de costas acompañando la correspondiente minuta de honorarios del letrado D. Laureano por importe de 4.000 euros más 840 euros de IVA, **4.840** euros en total.

TERCERO.- Practicada con fecha 3 de junio de 2021 la tasación de costas, en ella se incluyeron los honorarios del citado letrado por el importe total minutado.

CUARTO.- La tasación de costas fue impugnada por la parte vencida en costas por considerar excesivos los honorarios del abogado minutante, por no guardar proporción con la entidad del trabajo efectivamente realizado por dicho letrado, consistente, según la impugnante, en una sola intervención profesional para realizar muy sucintas alegaciones ("tres párrafos con nula complejidad argumental") sobre las causas de inadmisión puestas de manifiesto por esta sala, razones por las que solicitaba su fijación en la suma de 425,92 euros o, subsidiariamente, en 1.210 euros, IVA incluido en ambos casos.

QUINTO.- Dado traslado para alegaciones al abogado minutante, este no aceptó reducir sus honorarios y pasado testimonio de lo necesario de las actuaciones al ICAM para la emisión del informe preceptivo, este dictaminó que frente a la minuta de honorarios del letrado Sr. Laureano resultaba más conforme con sus criterios orientadores la cantidad de 2.500 euros más IVA (es decir, 3.025 euros en total).

SEXTO.- Por decreto de 16 de diciembre de 2021 la LAJ de sala acordó estimar la impugnación de la tasación de costas por honorarios excesivos del citado letrado y fijar los mismos en 425,92 euros, IVA incluido, con imposición de las costas del incidente al letrado.

SÉPTIMO.- La representación procesal de la parte vencedora en costas ha interpuesto recurso directo de revisión solicitando la revocación del decreto recurrido al considerar, en síntesis, que carece de motivación siendo "una resolución estereotipada donde no se razona sobre el juicio de proporcionalidad".

OCTAVO.- La representación procesal de la parte vencida en costas e impugnante de la tasación se ha opuesto al recurso de revisión interesando su desestimación al considerar que el decreto recurrido es conforme a Derecho, que uno de los criterios tomados en consideración ha sido el dictamen del ICAM y que la cantidad reconocida guarda proporción con el trabajo realizado por el letrado minutante por las razones en su día alegadas en el escrito de impugnación de la tasación de costas.

NOVENO.- La parte recurrente en revisión ha efectuado el depósito exigido por la d. adicional 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso debe ser desestimado porque, pese a lo que exige expresamente el art. 454 bis 2. LEC, la parte recurrente en revisión no cita precepto alguno como infringido por el decreto impugnado, lo que "es causa suficiente de inadmisión de plano, y ahora, de desestimación del recurso" (p.ej., autos de 18 de enero de 2022, rec. 4870/2017, 14 de septiembre de 2021, rec. 3890/2021, 15 de junio de 2021, rec. 2528/2014, 13 de abril de 2021, rec. 2570/2018, y 9 de febrero de 2021, rec. 3536/2017).

SEGUNDO.- En todo caso, el recurso también deben ser desestimado conforme a la consolidada doctrina de esta sala sobre los límites de su función revisora, procedente únicamente cuando el decreto dictado por el LAJ infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, en cuya virtud se vienen desestimando recursos de revisión como el presente en los que se utilizan apreciaciones meramente subjetivas para intentar sustituir la ponderación del LAJ por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta sala (entre los más recientes, autos de 18 de enero de 2022, rec. 4870/2017, 11 de enero de 2022, rec. 4022/2018, 16 de noviembre de 2021, rec. 3896/2018, 2 de noviembre de 2021, rec. 777/2018, y 14 de septiembre de 2021, rec. 3890/2018).

En el presente caso la parte recurrente en revisión se limita a cuestionar la decisión de la LAJ, pese a ser motivada y resultado de ponderar debidamente ese conjunto de criterios (en particular, el verdadero esfuerzo de estudio y dedicación llevado a cabo por el letrado minutante a tenor de las circunstancias concurrentes y de la fase del procedimiento en que nos encontramos). En cuanto a la pretendida falta de motivación, contrariamente a lo que se alega en revisión el decreto no se queda en la genérica exposición del conjunto de criterios que rigen en esta materia, sino que en el fundamento de derecho segundo se explicitan, aunque sucintamente, las razones y consecuencias de su aplicación al caso. En cuanto a la pretendida falta de proporción de la cantidad reconocida con el trabajo realizado por el letrado, la recurrente, lejos de esgrimir razones objetivas de aquella, se limita a pretender que frente a la cantidad reconocida de 425,92 euros



prevalezca, bien la superior indicada en el dictamen del ICAM (2.500 euros más IVA), obviando que no tiene valor vinculante, o como mínimo la de 1.210 euros (IVA incluido) que la parte impugnante aceptó, pero con carácter subsidiario, lo que excluye la incongruencia del decreto en su modalidad de conceder "menos de lo aceptado por la parte vencida e impugnante" (p.ej. autos de 13 de septiembre de 2011, rec. 2189/2006 y 2108/2006, y 28 de enero de 2014, rec. 2165/2009, todos ellos citados por los autos de 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, y 19 de octubre de 2021, rec. 1121/2018).

TERCERO.- Conforme al criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ, seguido en innumerables autos de esta sala, no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes.

Conforme a la d. adicional 15.ª 9. LOPJ, la desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido para recurrir.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el art. 246.3 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º- Desestimar el recurso de revisión interpuesto por D.ª Noelia s el decreto de 16 de diciembre de 2021, que se confirma.

2.º- No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de revisión, aunque la parte recurrente perderá el depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.